



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:	54-001-23-33-000-2024-00006-00
DEMANDANTE:	NICOLAS LÓPEZ GAONA
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS BALMACEDA PINZÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Sea lo primero advertir que el Doctor Robiel Amed Vargas González H. Magistrado de esta Corporación e integrante de la Sala de Decisión Oral No. 003, manifestó encontrarse impedido para conocer del proceso, de conformidad con la causal de impedimento contenida en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, toda vez, que entre el Dr. Armando Quintero Guevara – *quien fue como apoderado de la parte demandada*- y el prenombrado, existe una amistad íntima, razón por la cual, estima se materializa la causal.

En ese orden, los hechos expuestos por el togado, se consideran razones suficientes para declarar fundado el impedimento propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto. Por consiguiente, el Magistrado Robiel Amed Vargas González no conformará la presente Sala.

Así las cosas, procede la Sala a resolver la medida cautelar radicada con la demanda y proveer sobre la admisión de la demanda, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El señor Nicolas López Gaona, interpuso demanda a través del medio de control de nulidad electoral en contra del señor LUIS BALMACEDA PINZÓN, como Alcalde del Municipio de San Calixto 2024-2027, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acta E26 ALC del 04 de noviembre de 2023, a través del cual se declaró electo y ordenó la expedición de la respectiva credencial, así como las resoluciones No. 1 del 29 de octubre de 2023 y No. 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del 30 de octubre de 2023, a través de las cuales se resolvieron unas reclamaciones. Como consecuencia de lo anterior, solicita se realicen las exclusiones y correcciones a que haya lugar; se declare la nulidad de la elección y se profiera la correspondiente cancelación de la credencial.

MEDIDA CAUTELAR

Se solicita en la demanda como medida provisional, que se suspenda hasta que se resuelva el litigio, el acto administrativo de elección del señor JOSÉ LUIS BALMACEDA PINZÓN, como Alcalde de San Calixto, contenida en el Acta de Escrutinio formulario E26 ALC del 04 de noviembre de 2023 y el acta

de escrutinio formulario E 26 de la misma fecha, expedidos por la Comisión Escrutadora Municipal del Municipio de San Calixto.

Elo, por haberse quebrantado el debido proceso contenido en el artículo 29 constitucional y la gravedad del fraude electoral, traducida en la injerencia de grupos armados organizados y otros funcionarios afines al candidato José Luis Balmaceda en el proceso de elección. En ese escenario, expresa que de conformidad con el artículo 231 del CPACA, la procedencia de la medida procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se haga en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El demandante invocó en la demanda como causales de nulidad electoral las contenidas en los numerales 3 y 7 del artículo 275 del CPACA, así como también plantea la configuración de las causales generales de nulidad de los actos administrativos, esto es, la expedición de los actos con infracción en las normas en que debían fundarse, falsa motivación y desviación de poder que determinan la ilegalidad de la declaratoria de elección.

Sobre las irregularidades

Explica, en cuanto a la cantidad de personas aptas para votar en los puestos de votación, que los habitantes del municipio informaron que personas no pertenecientes al mismo se encontraban participando en las votaciones. También se presentó votación de personas en mesas que no les correspondían.

Precisa, que existió pérdida del material electoral; no se contó con el componente de biometría; no se pudo constatar a ciencia cierta qué personas estaban aptas para votar y tampoco se pudo realizar la verificación de sobres triclaves para verificar la legalidad de la votación.

Recalca, que la diferencia de votos entre el alcalde electo y el demandante es de 203 votos, lo que evidencia que las irregularidades afectaron de manera negativa al candidato NICOLAS LÓPEZ GAONA.

Sobre la causal contenida en el numeral 3 del artículo 275 del CPACA.

Expresa, que en las actas de escrutinio de los jurados de votación de las mesas de votación de los puestos y zonas de votación del Municipio de San Calixto, o en las actas parciales de escrutinio o formularios E-26 y en los formularios E-24 expedidos por la comisión escrutadora municipal, se presentan registros falsos o apócrifos o son falsos o apócrifos los elementos que sirvieron para su formación, por cuanto las actas sufrieron alteraciones sustanciales en lo escrito, tal y como se acredita con los formularios E14 de delegados que se encuentran digitados, en los que se presentan sobre

borrados. Tampoco se pudo constatar la información con los sobres triclaves en virtud de la destrucción del material electoral.

Individualiza las irregularidades, falsedades y apocrifidades que sustentan el cargo en: 1) la suplantación de electores y 2) votantes ficticios en censo electoral del Municipio de San Calixto.

Sobre la causal contenida en el numeral 4 del artículo 275 del CPACA

Se alega la ocurrencia de trashumancia electoral, última que se constituye una causal especial de nulidad del acto de elección, de acuerdo con lo señalado en el numeral 7º del artículo 275 del CPACA, que procede cuando los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción municipal.

Conclusión

Considera, que la falsedad en los documentos electorales consiste en la alteración u ocultación de la verdad en los registros, puesto que, ante la evidencia de datos divergentes a los de los comicios, se impone la declaración de nulidad del acto de elección.

Reitera, que el acto de declaración de elección, las actas de escrutinio general y parcial y las resoluciones y autos que conformaron dicho acto deben ser declaradas nulas por cuanto son actos expedidos contrariando el orden jurídico, con infracción en las normas en que debían fundarse, falsa motivación, desviación de poder, abuso del poder y motivos ocultos que determinan la ilegalidad de la declaratoria de elección.

Solicita el demandante, la suspensión provisional del acto de elección, indicando que ha existido un quebrantamiento del debido proceso, el cual se encuentra probado con los testimonios y las pruebas recepcionadas de manera anónima, de las cuales se evidencia que grupos armados organizados y otros funcionarios afines al candidato José Luis Balmaceda Pinzón realizaron una reunión política y definieron estrategias a favor del señor José Luis Balmaceda.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

El abogado Armando Quintero Guevara, actuando como apoderado del señor José Luis Balmaceda, mediante memorial del 22 de enero de 2024 se opuso a la medida cautelar de suspensión provisional del formulario E-26, señalando, como argumentos, primero, que de la confrontación del acto demandando con las normas superiores no se logra derivar la procedencia de las causales de anulación, segundo, que las pruebas a través de las cuales se pretende acreditar el presunto fraude, consistentes en declaraciones extra juicio de los señores NEY Jesus Amaya Mora, Divanid Amaya Guillin, Luz Mery Restrepo Ibarra y Alexander Amaya Caviedes, no han sido ratificadas dentro del proceso donde se presentan, por lo cual no pueden ser valoradas por no cumplir con el requisito de ratificación y tercero, que las presuntas irregularidades en las actas

de escrutinio de los jurados de votación de las mesas de votación de los puestos zonas de votación, o en las actas parciales de escrutinio o formularios E-26 y en los formularios E-24 expedidos por la comisión escrutadora municipal, carecen de sustento probatorio, pues tales afirmaciones están huérfanas en el escrito de la demanda.

Estima, que la carencia probatoria para efectos de la demanda y de la medida cautelar, se desprende de lo dicho en el hecho décimo tercero, donde se le impone al Tribunal la carga de realizar un estudio serio, profundo y detallado de comparación de diferentes actos con los formularios que reflejan el proceso electoral. En ese sentido, se difiere al Tribunal la verificación de la existencia de la suplantación de electores y votantes ficticios que no figuran en el censo electoral del Municipio de San Calixto, al igual que la trashumancia electoral, ante lo cual indica, que el Consejo de Estado ha señalado en su jurisprudencia, que no solo debe indicársele al juez cuáles son las normas que en su opinión fueron violadas, sino explicar de manera razonada y clara como se produjo la vulneración de esas disposiciones, con apunte de las anomalías, sin señalamientos imprecisos o revestidos de generalidad.

Expresó que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya que, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se debe acreditar de forma clara la ilegalidad del acto, la cual debe surgir del análisis del enfrentamiento entre el acto acusado y las normas superior invocadas como violadas o el estudio de las pruebas o de los documentos públicos allegados con la solicitud, circunstancia que no se dio, pues de las pruebas aportadas no se puede deducir la existencia de los cargos formulados, siendo simples afirmaciones, sin respaldo probatorio.

Peticiona que se niegue por improcedente la solicitud y se proceda con la etapa subsiguiente.

Por su parte, el apoderado de la Nación – Registraduría Nacional Del Estado Civil, mediante memorial radicado el 25 de enero de 2024, manifestó que la Registraduría cumple con la función de organización y logística tratándose de las comisiones, pues no cuenta con funciones jurisdiccionales ni atribuciones que en sede administrativa ostenta el Consejo Nacional Electoral. Así mismo, señala que el escrutinio de los votos, así como la expedición del acta general de escrutinio E-26, le compete a las comisiones escrutadoras, entes independientes y autónomos, del cual hace parte la Registraduría en calidad de Secretario.

Indica, que de acuerdo con las funciones del ente, la Registraduría Municipal de San Calixto, trasladó el escrutinio municipal de dicho municipio, para la ciudad de Cúcuta, debido a las solicitudes recibidas por parte del comité de seguimiento electoral, referente a las alteraciones de orden público presentadas el 31 de octubre de 2023 en dicho ente territorial, donde se presentaron factores ajenos a la organización electoral que imposibilitaron el

desarrollo normal de los escrutinios, razón por la cual, fue necesario trasladar la comisión escrutadora municipal de San Calixto a la ciudad de Cúcuta. Finalmente, solicitó se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del ente representado.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 literal a del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral, ésta Sala es competente para conocer en **primera instancia** del presente proceso y por ende para decidir sobre la admisión y la solicitud de suspensión provisional del acto demandado en virtud de lo normado en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A.

2.2.- Sobre la medida cautelar

El artículo 229 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que antes de notificar el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, la parte demandante puede presentar solicitud de medida cautelar y el juez decretar aquéllas que estime procedentes y necesarias para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En ese sentido, hay varias medidas cautelares que se pueden solicitar, dentro de las que se encuentra, la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

“Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores 4 invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Así las cosas, la decisión de decretar una medida provisional, debe estar soportada en el análisis que se haga de los argumentos jurídicos que se endilguen al acto acusado y las pruebas que se arrimen a proceso, para demostrar los supuestos fácticos y jurídicos que se proponen; supuestos, que le permiten al juez electoral determinar si existe la necesidad de decretar la medida cautelar deprecada.

No obstante, para que pueda decretarse la medida, es importante que para el operador judicial surja la convicción de la trasgresión de las normas en ese estado del proceso, con los elementos que allí obran y sin desconocer que la valoración del fondo pertenece a la fase de juzgamiento.

Caso concreto

El demandante presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Formulario E-26 del del 04 de noviembre de 2023, a través del cual se declaró electo y ordenó la expedición de la respectiva credencial al señor LUIS BALMACEDA PINZÓN, como Alcalde del Municipio de San Calixto 2024-2027

El artículo 275 en sus numerales 3 y 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 275.-

Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales (...)

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción (...)"

En el *sub examine* el demandante peticona que se suspenda provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en el acto administrativo de elección del señor JOSÉ LUIS BALMACEDA PINZÓN, como Alcalde de San Calixto, contenida en el Acta de Escrutinio formulario E26 ALC del 04 de noviembre de 2023 y el acta de escrutinio formulario E 26 de la misma fecha, expedidos por la Comisión Escrutadora Municipal del Municipio de San Calixto, fundamentando la procedencia de la medida, en presuntas irregularidades relacionadas con la cantidad de personas aptas para votar en los puestos de votación, votación de personas en mesas que no les correspondían, pérdida del material electoral; que no se contó con el componente de biometría; no se pudo constatar a ciencia cierta qué personas estaban aptas para votar y tampoco se pudo realizar la verificación de sobres triclaves para verificar la legalidad de la votación.

Explicó que en las actas de escrutinio de los jurados de votación de las mesas de votación de los puestos y zonas de votación del Municipio de San Calixto, o en las actas parciales de escrutinio o formularios E-26 y en los formularios E-24 expedidos por la Comisión escrutadora municipal, se presentan registros falsos o apócrifos o son falsos o apócrifos los elementos que sirvieron para su formación, individualizando las irregularidades, falsedades y apocricidades

que sustentan el cargo en: 1) la suplantación de electores y 2) votantes ficticios en censo electoral del Municipio de San Calixto y 3) la ocurrencia de trashumancia electoral, última que se constituye una causal especial de nulidad del acto de elección, de acuerdo con lo señalado en el numeral 7º del artículo 275 del CPACA, que procede cuando los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción municipal.

Al respecto, considera la Sala que, se hace necesario agotar el correspondiente debate probatorio, a efectos de determinar si efectivamente, ocurrieron las irregularidades que se plantean como causales de anulación electoral de carácter objetivas, pues si bien en las pruebas allegadas, se aportan declaraciones extraprocesales y ardua prueba documental relacionada con el proceso electoral, lo cierto es, que las declaraciones extraprocesales están sujetas al requisito de la ratificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 del CGP y a la valoración respectiva al tenor de los demás elementos probatorios obrantes en el proceso, como garantía plena del derecho de contradicción, por lo cual, se hace necesario realizar el debido debate probatorio y en consecuencia, determinar si efectivamente las circunstancias descritas en la demanda constituyen una vulneración de las normas invocadas como quebrantadas en la solicitud de nulidad electoral.

Así las cosas, al no evidenciarse elementos probatorios suficientes que sugieran la necesidad de decretar la medida cautelar de suspensión provisional peticionada, se desestimará la solicitud de suspensión provisional deprecada en ésta etapa. Más aún, cuando la dinámica del proceso electoral y los términos especiales que el legislador ha dispuesto, ofrecen las garantías de que la decisión se adopte de manera célere.

Admisión de la demanda

COMPETENCIA:

De conformidad con el literal A del numeral 7 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de "a) *De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración.*"

En el presente caso se discute la elección del señor JOSÉ LUIS BALMACEDA PINZÓN, en el cargo de alcalde del municipio de San Calixto, para el periodo

2024-2027. Por lo anterior, el proceso es de competencia del Tribunal en primera instancia.

REQUISITOS FORMALES Y CADUCIDAD

Primigeniamente debe señalarse que, en materia electoral, la demanda debe reunir las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., así como, la presentación debe hacerse dentro del plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código.

En lo que tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos formales observa la Sala que la demanda se ajusta a tales exigencias. Así mismo, se constató que la demanda fue presentada en término, pues el acto administrativo contenido en el acto de elección fue proferido el 04 de noviembre de 2023 y la demanda de la referencia fue impetrada el día 15 de enero de 2024, dentro de los 30 días que prescribe el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, por lo expuesto en la parte considerativa, quien no conformará la presente Sala.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuesta por el señor **NICOLAS LÓPEZ GAONA** contra el señor **JOSÉ LUIS BALMACEDA PINZÓN**, en el cargo de alcalde del municipio de San Calixto, para el periodo 2024-2027.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al señor **JOSÉ LUIS BALMACEDA PINZÓN**, de la demanda y sus anexos en la forma prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, se le informa que la demanda podrá ser contestada dentro los 15 días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al Procurador Judicial adscrito al Despacho de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la forma que estipula el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estados a la parte demandante, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, de conformidad, con lo establecido en el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: INFORMAR a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las demandadas tendrán un término de quince (15) días para contestar la demanda. Este término sólo comenzará a correr después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

NOVENO: NEGAR la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto demandado, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 3 de la
fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-